

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00164-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por ausencia de título ejecutivo, al no haberse aportado la grabación, ni el acta de la audiencia de interrogatorio como prueba extraprocesal, pues no se pueden constatar las preguntas formuladas.*

*Manifestó el recurrente que las piezas procesales del expediente No. 110013103-012-2019-00784-00 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se encuentran en el link de acceso presente en la demanda, donde se aplicó la confesión en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso, ante la inasistencia de la convocada pese a haber sido citada en debida forma. Así, no podía aportarse los documentos que refiere el despacho, pues nunca se realizó la diligencia de interrogatorio.*

*Informa que el juzgado que adelantó la prueba extraprocesal, negó la confesión ficta de la hoy demandada; sin embargo, expuso que ello no es impedimento para que el juez que conozca de la causa con ocasión de aquella, pueda calificarlas y así derivar las consecuencias que se persigan.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el asunto, si la parte demandante cumplió con el deber de aportar un título ejecutivo que ampare sus pretensiones en los términos planteados en la demanda.*

*Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar el documento que presta mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.*

*Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá D.C., en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:*

*“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”*

*Así las cosas, debe anticiparse que al no haberse aportado el documento que preste mérito ejecutivo, habrá de mantenerse la decisión recurrida.*

*Tal como lo indica el apartado final del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y que emanen del deudor, si constan en el interrogatorio previsto en el canon 184 ibidem.*

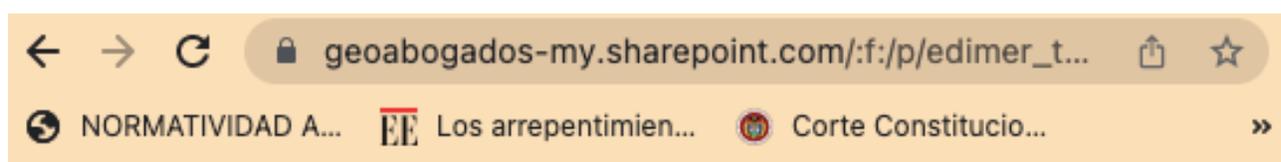
*Conforme a los hechos de la demanda, no existe duda que la parte demandante pretende valerse de la presunta confesión ficta de la demandada obtenida en el marco del trámite de la prueba extraprocesal de radicado No. 110013103-012-2019-00784-00 y evacuada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que era su carga demostrar la existencia de la confesión de la que se pretende valer.*

*Al revisar la demanda y sus anexos, no se observa ninguna pieza procesal del referido trámite, pues no se aportó la solicitud de la prueba, ni la admisión de aquella, ni el pliego de preguntas, ni la notificación de la citación a interrogatorio de parte, ni la constancia de inasistencia del convocado, ni la grabación de la audiencia y mucho menos su acta, por lo que no se puede tener por demostrado*

el requisito que exige el artículo 422 ídem, pues no se demostró la confesión ficta obtenida de una prueba extraprocesal.

Pese a que el recurrente afirma que hay un enlace en la demanda y en el recurso donde se puede acceder al expediente digital, y por ende a las pruebas echadas de menos, lo cierto es que no se permite el acceso a aquel, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla, por lo que su queja no tiene sustento.

Enlace de la demanda: [https://geoabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/edimer\\_torres/EpLee2pUsaRDisHH860c2v0BoWeGf-6t10ZY8XKuaCc9hg?e=DnOEdW](https://geoabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/edimer_torres/EpLee2pUsaRDisHH860c2v0BoWeGf-6t10ZY8XKuaCc9hg?e=DnOEdW)



500 INTERNAL SERVER ERROR

Enlace en el recurso de reposición: [https://geoabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/edimer\\_torres/EpLee2pUsaRDisHH860c2v0BoWeGf-6t10ZY8XKuaCc9hg?e=83ApOY](https://geoabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/edimer_torres/EpLee2pUsaRDisHH860c2v0BoWeGf-6t10ZY8XKuaCc9hg?e=83ApOY)



404 FILE NOT FOUND

De otra parte, si bien, el recurrente indica que no se puede aportar la grabación de la audiencia y mucho menos el acta de aquella referida en el auto recurrido, por cuanto la misma no se llevó a cabo, lo cierto es que, tal como se advirtió, no obra ninguna prueba que acredite como título ejecutivo la confesión del extremo demandado respecto de las obligaciones ejecutadas. Incluso, en el acápite de hechos, se afirma y se transcribe que el juzgado que conoció el trámite le negó la confesión ficta de los hechos, tras analizar las preguntas efectuadas.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal

*Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **128** hoy 7 de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139987686e33674b7a605708bf62f0722abec2bc1ecc245781eec14745adb7b4**

Documento generado en 06/10/2022 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>